

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADOLFO LEON PAZ RIOS
DEMANDADO	FIDUAGRARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CAFETERO – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-31-05-004-2014-000576-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECIDE SOBRE NULIDAD
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 69

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 33

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. contra el Auto No. 1200, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Cali, por medio del cual negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de FIDUAGRARIA. El juez fundamentó la decisión así:

*“(...) Teniendo en cuenta con lo anterior, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, mediante **Auto Interlocutorio No. 2010 el 09 de octubre de 2019**, este Despacho Judicial libró nuevo mandamiento de pago contra de la entidad **FIDUAGRARIA** como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Cafetero – en liquidación, el cual, se notificó por estado No.158 del 10 de octubre de 2019.
(...)”*

*No obstante, es menester indicarle al apoderado judicial de la entidad demandada que, el mandamiento de pago que se ordenó a través del **Auto Interlocutorio No 2010 el 09 de octubre de 2019**, se realizó con fundamento en una diferencia adeudada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que revisada la sentencia No.175 del 30 de septiembre de 2011 proferida por este despacho y como a bien quedó plasmado en el auto No. 159 del 14 de marzo de 2019, donde se argumenta que una vez cumplido los 60 años de edad, en este caso en particular, el 21 de mayo de 2015, la ejecutada FIDUAGRARIA estaría obligada a reajustar al 75% de la mesada pensional del demandante señor ADOLFO LEON PAZ RIOS, ya que, anterior al cumplimiento de dicha edad, solo se pagaba un porcentaje de la mesada pensional equivalente al 57.2%, razón por la cual, al momento de que el ejecutante cumplió la edad requerida, es decir, los 60 años de edad, se tendría que calcular o reajustar por parte de la pasiva, nuevamente el porcentaje de la mesada pensional como pensión plena.
(...)”*

*Así las cosas, en este caso en concreto, no le es dable al apoderado judicial, acusar de revivir un proceso legalmente concluido, puesto que lo que se está ejecutando actualmente refiere sobre una diferencia en el porcentaje de la mesada pensional reconocida (57.2%), y la otorgada mediante sentencia al cumplimiento de los 60 años de edad del actor (75%), diferencia sobre la cual, no se tuvo en cuenta para el mandamiento ejecutivo librado por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión, entendiéndose entonces como pretensiones a ejecutar distintas entre uno y otro proceso.
(...)”*

El apoderado judicial de FIDUAGRARIA S.A. presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la decisión, así:

*“(...) El juzgado 12 laboral de descongestión del circuito de Cali en sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, dentro del presente proceso ejecutivo 7600-31-004-2014-00576, resolvió: “PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PAGO, propuesta por la entidad ejecutada FIDUAGRARIA S.A. SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030001756155 consignado el 24/07/2015 por valor de \$2.678.000, 469030001760440 consignado el 03/08/2015 por valor de \$31.784.500 y 469030001760478 consignado el 03/08/2015 por valor de \$43.801.753, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Doctora NIDIA MARLENI BERMUDEZ con T.P. No. 78.151 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir.
(...)”*

(...)

El juzgado 4 laboral del Circuito de Cali, en auto del 11 de abril de 2016, avocó conocimiento del proceso ejecutivo 76001-31-004-2014-00576 y entre otras dispuso: QUINTO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo manifestado en auto interlocutorio No. 1142 del 6 de octubre de 2015. SEXTO: En firme la presente providencia, Archívese lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

(...)

La Sentencia proferida el 6 de octubre de 2015 por el juez 12 laboral de Descongestión de Cali, hizo tránsito a COSA JUZGADA y conforme a ello no sabía lugar a emitir un nuevo mandamiento de pago por las mismas obligaciones ya declaradas totalmente pagas por mi representada, FIDUAGRARIAS S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en Liquidación.

(...)

*El Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali **omitió** la Sentencia objeto del presente ejecutivo, que resulta ser la emitida por el Juzgado Cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, de fecha de 30 de septiembre de 2011 dentro del proceso ordinario 2009-0543, que dispuso: “De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la misma resolución que le reconoció pensión en su artículo Noveno indica que a partir del reconocimiento de la pensión que haga el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el banco solo reconocerá mayor valor de haberlo Q en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad.” (subraya y negrilla fuera del original).*

Siendo evidente que la conclusión a la que ha llegado el Juzgador de primera instancia dentro del presente incidente de nulidad se encuentra alejada de la realidad procesal y es que resulta claro que el Banco Cafetero solo estaría obligado a pagar la pensión plena que aduce el Despacho en el caso que el extinto I.S.S. (hoy COLPENSIONES) no efectuara el reconocimiento de la pensión de vejez, condición que evidentemente no sucedió y fue por ello que se declaró el pago total de la obligación por parte de mi representada, FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio del Banco Cafetero, insistiendo que tal decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA, debiéndose declarar nula toda actuación en contrario a partir del auto del 9 de octubre de 2019. (...)

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE EJECUTANTE

Su apoderada judicial expresó que Adolfo León Paz Ríos es pensionado de Colpensiones y que, FIDUAGRARIA S.A. está obligada a pagar lo insoluto por diferencias pensionales, conforme a la sentencia No. 176 del

30 de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, que en la parte resolutive en el numeral tercero condenó a Bancafé en lo siguiente:

“(...) TERCERO: ORDENAR AL BANCAFE EN LIQUIDACIÓN, que a partir del 01 de octubre de 2011 deberá pagar al señor ADOLFO LEON PAZ RIOS la suma de \$1.152.252.00 suma que deberá actualizar año a año según lo dispuesto por el Gobierno Nacional y hasta cuando el instituto seguros sociales le reconozca la pensión de vejez, debiendo asumir solo el mayor si lo hubiere o en su defecto de reconocer la pensión pena con el 75 % del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad (...)”.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La sala debe resolver si se configura o no la nulidad propuesta por FIDUAGRARIA S.A., quien alega que no es procedente librar nuevo mandamiento de pago en este proceso por cuanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 11 de abril de 2016 dio por terminado el proceso por pago de la obligación, de allí que, se está reviviendo un proceso y se configura la cosa juzgada, asegura.

Para resolver el problema jurídico se transcribe lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 176 del 30 de septiembre de 2011, folio 464 a 481 del PDF01, adicionada por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por medio de la sentencia No. 291 del 28 de septiembre de 2012 en cuanto absolvió del pago de intereses de mora, folio 39 a 57 del PDF01, providencia esta última aclarada mediante Auto No. 001 del 31 de enero de 2013 al disponer la confirmación del resto de la sentencia

de primera instancia, folio 72 a 75 del PDF01. Así fue la condena del juzgado:

“(...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Inexistencia de la Obligación, ilegitimidad de persona sustantiva en la parte de la demanda, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y la innominada propuesta por la entidad demandada. –

***SEGUNDO: CONDENAR a BANCAFE EN LIQUIDACIÓN** representado legalmente por el Dr. Pablo Muñoz Gómez o por quien haga sus veces una vez en firme la presente providencia a reconocer y pagar al señor **ADOLFO LEON PAZ RIOS** suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.528.746) M. CTE.** como capital por concepto de retroactivo pensional por reliquidación de la pensión jubilación causado entre el 21 de mayo de 2005 y 30 de septiembre de 2011.*

***TERCERO: CONDENAR al BANCAFE EN LIQUIDACIÓN** representado legalmente por el Dr. Pablo Muñoz Gómez o por quien haga sus veces que a partir del 1 de octubre de 2011 deberá pagar al señor **ADOLFO LEON PAZ RIOS** la suma de **\$1.152.252.00**, suma que deberá actualizar año a año, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional y hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconozca la pensión de vejez, debiendo asumir solo el mayor si lo hubiere o en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad.*

***CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte vencida en juicio, las agencias en derecho se tasan en \$2.67.000.-(...)”*

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto No. 2010 del 9 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago, folio 879 a 881 del PDF01, indicando que:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADOLFO LEON PAZ RIOS** identificado con la C.C No. 16.610.815, y en contra **PATRIMONIO AUTONOMO DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** administrado por **FIDUAGRARIA S.A.** representado legalmente por el DR. **RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO** o quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:*

*Por concepto de diferencia adeudada desde el 21 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019, la suma de **\$33.611.087**.*

*Por las diferencias pensionales que se causen entre el valor de la mesada Plena y lo pagado por **COLPENSIONES** y la diferencia ya pagado por **FIDUAGRARIA S.A.**, a partir del 01 de agosto de 2.019.”*

El recurrente alega que existe la nulidad porque se está reviviendo un proceso y que hay cosa juzgada, por lo que no había lugar a que se emitiera un nuevo mandamiento de pago por las mismas obligaciones ya declaradas totalmente pagadas por la FIDUAGRARIA S.A.. Sin embargo, la sala considera que no le asiste razón por las siguientes consideraciones:

Si bien, es cierto como lo manifestó el apoderado judicial de la ejecutada en proceso ejecutivo anterior, el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali en providencia del 6 de octubre de 2015 declaró probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada FIDUAGRARIA S.A. y que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 11 de abril de 2016 dio por terminado el proceso ejecutivo por pago de la obligación relacionada con el pago del reajuste pensional generado desde el 21 de mayo de 2005 al 31 de marzo de 2015, folios 780 a 795 del PDF01, según la obligación contenida en las sentencias judiciales, lo que constituye cosa juzgada; también es cierto que, el mandamiento de pago que libró el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en esta oportunidad por medio del Auto No. 2010 del 9 de octubre de 2019 no es por la misma obligación ya pagada, sino que es por las diferencias pensionales causadas desde el 21 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 en la suma de \$33.611.087 y por las que se *“causen entre el valor de la mesada plena y lo pagado por COLPENSIONES y la diferencia ya pagada por FIDUAGRARIA S.A. a partir del 1° de agosto de 2019”* folios 879 a 881 del PDF01, de allí que, se tratan de obligaciones diferentes y por ello no se configura la cosa juzgada ni se está reviviendo un proceso, tal y como lo indicó el juez de instancia, pues se reitera, se trata de diferentes obligaciones.

El referido Auto No. 2010 del 9 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado por cuanto contra lo allí decidido no se interpuso el recurso de apelación por parte de la

ejecutada, quien en esta oportunidad al apelar el auto que negó la nulidad propuesta aduce que el juez se equivocó al concluir que se adeudan diferencias pensionales porque en su sentir es *“claro que el Banco Cafetero solo estaría obligado a pagar la pensión plena que aduce el Despacho en el caso que el extinto I.S.S. (hoy COLPENSIONES) no efectuara el reconocimiento de la pensión de vejez, condición que evidentemente no sucedió y fue por ello que se declaró el pago total de la obligación por parte de mi representada”*.

Al respecto, la sala considera que el juez de instancia procedió a librar mandamiento de pago conforme al título base de recaudo que consagró el pago del mayor valor a cargo de “BANCAFE EN LIQUIDACIÓN” con relación a la pensión de vejez reconocida por el ISS, o en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL cuando cumpla los 60 años de edad. La sentencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali No. 176 del 30 de septiembre de 2011 estableció en su parte considerativa que,

“De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la misma resolución que le reconoció pensión en su artículo Noveno indica que a partir del reconocimiento de la pensión que haga el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el banco solo reconocerá mayor valor de haberlo o en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad.”

Y, en la parte resolutive indicó que,

“TERCERO: CONDENAR al BANCAFE EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por el Dr. Pablo Muñoz Gómez o por quien haga sus veces que a partir del 1 de octubre de 2011 deberá pagar al señor **ADOLFO LEON PAZ RIOS** la suma de **\$1.152.252.00**, suma que deberá actualizar año a año, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional y hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconozca la pensión de vejez, debiendo asumir solo el mayor si lo hubiere o en su defecto de reconocer la pensión plena con el 75% del IBL aquí establecido cuando cumpla los 60 años de edad.”

Así que, una vez cumplido los 60 años de edad por parte del ejecutante, en este caso fue el 21 de mayo de 2015, la ejecutada FIDUAGRARIA

S.A. estaría obligada a reajustar al 75% de la mesada pensional, pues antes de dicha data solo pagaba un porcentaje del 57.2%, según lo indica el título base de recaudo, por tanto, no le asiste razón al recurrente al señalar que el banco solo reconocería la pensión plena en caso de que el ISS hoy Colpensiones no reconociera la pensión de vejez al ejecutante.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltaría este**

requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en acción de tutela del 11 de marzo de 2015 con radicación 39416, dijo lo siguiente:

“(...) En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus sideraciones. Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado. Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali. En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...).”

A manera de conclusión, en el presente caso se evidencia que el título base de recaudo contiene una obligación expresa y clara como lo es el

reajuste al 75% de la mesada pensional del ejecutante cuando este cumpliera los 60 años de edad, lo que sucedió el 21 de mayo de 2015, de allí que, estamos ante una obligación exigible, tal y como lo ordenó el juez mediante el Auto No. 2010 del 9 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de FIDUAGRARIA S.A. y a favor de ADOLFO LEÓN PAZ RÍOS por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

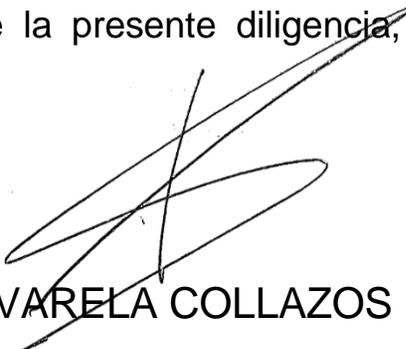
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 1200, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A., y a favor de ADOLFO LEON PAZ RIOS por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c174fd774ee7bc9167b95569795dd6e1a8d195b9917b8110bbe32928a9c82**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ EDDY MORANTE TAMAYO
DEMANDADO	PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2022-00171-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 70

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 34

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante contra el Auto No. 800 del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR, por concepto de

costas en la suma de \$15.628.116 más las que se causen en el proceso ejecutivo y, negó el mandamiento de pago por el retroactivo de mesadas de la pensión de sobrevivientes e intereses de mora porque en su sentir fueron pagadas mediante la constitución de los depósitos judiciales Nos. 4690-3000-2686729 del 27 de agosto de 2021 por \$37.579.847 y 4690-3000-2691317 del 8 de septiembre de 2021 por \$82.005.496.

La apoderada judicial de la ejecutante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señala que, si bien se constituyeron unos títulos judiciales a favor de la ejecutante, los valores liquidados no corresponden a la realidad, por lo que solicita que se ajuste la liquidación y se modifique el mandamiento de pago.

El juez de instancia rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la apelación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos. La ejecutante Luz Eddy Morante Tamayo en escrito presentado el 27 de octubre de 2023 señaló que le adeudan mesadas desde septiembre de 2021 a la fecha de presentación del memorial.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago librado mediante el Auto No. 800 del 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, se debe modificar para que se libre orden de pago por mesadas pensionales e intereses moratorios; en sentir de la ejecutante los depósitos judiciales Nos. 4690-3000-2686729 del 27 de agosto de 2021 por \$37.579.847 y 4690-3000-2691317 del 8 de septiembre de 2021 por \$82.005.496 no cubren la totalidad de lo adeudado.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el título base de recaudo es la sentencia No. 20 del 4 de febrero de 2019, proferida por este tribunal que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a PORVENIR a pagar a la ejecutante la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de noviembre de 2012 en cuantía del salario mínimo legal mensual más los intereses moratorios a partir del 1° de febrero de 2016, decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1700-2021, folios 13 a 37 del PDF01. Así fue la condena de este tribunal:

“(...) CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a LUZ EDDY MORANTE TAMAYO la suma de \$58.210.512 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, incluida las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando por concepto de mesada pensional la suma de \$828.116 a partir del 1° de febrero de 2019, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a LUZ EDDY MORANTE TAMAYO los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas reconocidas a partir del 1° de febrero de 2016, los cuales se liquidarán con la tasa de interés vigente al momento en que se realice su pago. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta los pagos realizados por PORVENIR mediante los referidos títulos judiciales y teniendo en cuenta lo dicho por la ejecutante, en esta instancia mediante el Auto No. 689 del 5 de octubre de 2023 se ofició a la ejecutada para que allegará los

soportes que permitiera identificar a qué periodo de mesadas pensionales corresponde el valor pagado de \$82.005.496, al igual que el periodo liquidado por intereses moratorios en valor de \$37.579.847, así como la fecha efectiva del pago y que, informara la fecha en que fue ingresada a nómina de pensionados la ejecutante.

De la respuesta realizada por PORVENIR obrante en el PDF07 y en el documento de Excel 08 del cuaderno del tribunal, se observa que la ejecutante fue ingresada en nómina de pensionados el 1° de septiembre de 2021 bajo la modalidad de retiro programado; que la suma pagada por \$82.005.496 depositados en la cuenta del juzgado el 8 de septiembre de 2021, corresponden a las mesadas pensionales causadas desde noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2021 y que, los \$37.579.847 de intereses moratorios depositados el 27 de agosto de 2021, fueron liquidados sobre las mesadas causadas desde febrero de 2016 a agosto de 2021. Respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, sin que realizara ninguna manifestación respecto de lo descrito por PORVENIR.

Así las cosas, la sala procedió a realizar la liquidación de las mesadas adeudas a la ejecutante desde el 30 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2021 y arrojó la suma de \$90.575.396 que al descontarle \$8.569.900 por salud, da como resultado el valor de \$82.005.496, guarismo igual al liquidado y pagado por PORVENIR mediante el título judicial 4690-3000-2691317 el 8 de septiembre de 2021. Por tanto, no adeuda ningún valor por concepto de mesadas pensionales, teniendo en cuenta que PORVENIR informó que la ejecutante fue ingresada a nómina el 1° de septiembre de 2021 bajo la modalidad de retiro programado.

En cuanto a los intereses moratorios, la sala realizó la liquidación de los mismos a partir del 1° de febrero de 2016 como se indicó en la

sentencia que constituye el título base de recaudo, hasta el 8 de septiembre de 2021 cuando se realizó el pago del retroactivo; liquidados sobre las mesadas adeudadas desde el 30 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2021 y arrojó la suma de \$75.567.076, valor superior al liquidado por PORVENIR de \$37.579.847, de allí que, le adeuda a la ejecutante la suma de \$39.987.229 de saldo por intereses moratorios.

En tal sentido se revoca el numeral tercero del auto apelado, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR por la diferencia de intereses de mora en \$39.987.229, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
30/11/2012	30/11/2012	566.700	566.700	1.133.400	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.491.918
1/11/2012	31/12/2012	566.700		566.700	1/02/2016	8/09/2021	2046	745.959
1/01/2013	31/01/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/03/2013	28/02/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/05/2013	31/03/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/07/2013	30/04/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/09/2013	31/05/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/11/2013	30/06/2013	589.500	589.500	1.179.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.551.942
1/01/2014	31/07/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/03/2014	31/08/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/05/2014	30/09/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/07/2014	31/10/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/09/2014	30/11/2013	589.500	589.500	1.179.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.551.942
1/11/2014	31/12/2013	589.500		589.500	1/02/2016	8/09/2021	2046	775.971
1/01/2015	31/01/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/03/2015	28/02/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/05/2015	31/03/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/07/2015	30/04/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/09/2015	31/05/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/11/2015	30/06/2014	616.000	616.000	1.232.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.621.707
1/01/2016	31/07/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/03/2016	31/08/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/05/2016	30/09/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/07/2016	31/10/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/09/2016	30/11/2014	616.000	616.000	1.232.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.621.707
1/11/2016	31/12/2014	616.000		616.000	1/02/2016	8/09/2021	2046	810.854
1/01/2017	31/01/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ EDDY MORANTE TAMAYO CONTRA PORVENIR

1/03/2017	28/02/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/05/2017	31/03/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/07/2017	30/04/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/09/2017	31/05/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/11/2017	30/06/2015	644.350	644.350	1.288.700	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.696.343
1/01/2018	31/07/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/03/2018	31/08/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/05/2018	30/09/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/07/2018	31/10/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/09/2018	30/11/2015	644.350	644.350	1.288.700	1/02/2016	8/09/2021	2046	1.696.343
1/11/2018	31/12/2015	644.350		644.350	1/02/2016	8/09/2021	2046	848.171
1/01/2019	31/01/2016	689.455		689.455	1/02/2016	8/09/2021	2046	907.544
1/03/2019	29/02/2016	689.455		689.455	1/03/2016	8/09/2021	2017	894.680
1/05/2019	31/03/2016	689.455		689.455	1/04/2016	8/09/2021	1986	880.930
1/07/2019	30/04/2016	689.455		689.455	1/05/2016	8/09/2021	1956	867.623
1/09/2019	31/05/2016	689.455		689.455	1/06/2016	8/09/2021	1925	853.872
1/11/2019	30/06/2016	689.455	689.455	1.378.910	1/07/2016	8/09/2021	1895	1.681.130
1/01/2020	31/07/2016	689.455		689.455	1/08/2016	8/09/2021	1864	826.814
1/03/2020	31/08/2016	689.455		689.455	1/09/2016	8/09/2021	1833	813.064
1/05/2020	30/09/2016	689.455		689.455	1/10/2016	8/09/2021	1803	799.757
1/07/2020	31/10/2016	689.455		689.455	1/11/2016	8/09/2021	1772	786.006
1/09/2020	30/11/2016	689.455	689.455	1.378.910	1/12/2016	8/09/2021	1742	1.545.398
1/11/2020	31/12/2016	689.455		689.455	1/01/2017	8/09/2021	1711	758.948
1/01/2021	31/01/2017	737.717		737.717	1/02/2017	8/09/2021	1680	797.361
1/03/2021	28/02/2017	737.717		737.717	1/03/2017	8/09/2021	1652	784.072
1/05/2021	31/03/2017	737.717		737.717	1/04/2017	8/09/2021	1621	769.359
1/07/2021	30/04/2017	737.717		737.717	1/05/2017	8/09/2021	1591	755.120
1/09/2021	31/05/2017	737.717		737.717	1/06/2017	8/09/2021	1560	740.407
1/11/2021	30/06/2017	737.717	737.717	1.475.434	1/07/2017	8/09/2021	1530	1.452.337
1/01/2022	31/07/2017	737.717		737.717	1/08/2017	8/09/2021	1499	711.455
1/03/2022	31/08/2017	737.717		737.717	1/09/2017	8/09/2021	1468	696.742
1/05/2022	30/09/2017	737.717		737.717	1/10/2017	8/09/2021	1438	682.503
1/07/2022	31/10/2017	737.717		737.717	1/11/2017	8/09/2021	1407	667.790
1/09/2022	30/11/2017	737.717	737.717	1.475.434	1/12/2017	8/09/2021	1377	1.307.103
1/11/2022	31/12/2017	737.717		737.717	1/01/2018	8/09/2021	1346	638.838
1/01/2023	31/01/2018	781.242		781.242	1/02/2018	8/09/2021	1315	660.948
1/03/2023	28/02/2018	781.242		781.242	1/03/2018	8/09/2021	1287	646.875
1/05/2023	31/03/2018	781.242		781.242	1/04/2018	8/09/2021	1256	631.294
1/07/2023	30/04/2018	781.242		781.242	1/05/2018	8/09/2021	1226	616.215
1/09/2023	31/05/2018	781.242		781.242	1/06/2018	8/09/2021	1195	600.634
1/11/2023	30/06/2018	781.242	781.242	1.562.484	1/07/2018	8/09/2021	1165	1.171.110
1/01/2024	31/07/2018	781.242		781.242	1/08/2018	8/09/2021	1134	569.974
1/03/2024	31/08/2018	781.242		781.242	1/09/2018	8/09/2021	1103	554.392
1/05/2024	30/09/2018	781.242		781.242	1/10/2018	8/09/2021	1073	539.314
1/07/2024	31/10/2018	781.242		781.242	1/11/2018	8/09/2021	1042	523.732
1/09/2024	30/11/2018	781.242	781.242	1.562.484	1/12/2018	8/09/2021	1012	1.017.307
1/11/2024	31/12/2018	781.242		781.242	1/01/2019	8/09/2021	981	493.072
1/01/2025	31/01/2019	828.116		828.116	1/02/2019	8/09/2021	950	506.140
1/03/2025	28/02/2019	828.116		828.116	1/03/2019	8/09/2021	922	491.222

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-015-2022-00171-01.

Interno: 19263

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ EDDY MORANTE TAMAYO CONTRA PORVENIR

1/05/2025	31/03/2019	828.116		828.116	1/04/2019	8/09/2021	891	474.706
1/07/2025	30/04/2019	828.116		828.116	1/05/2019	8/09/2021	861	458.723
1/09/2025	31/05/2019	828.116		828.116	1/06/2019	8/09/2021	830	442.207
1/11/2025	30/06/2019	828.116	828.116	1.656.232	1/07/2019	8/09/2021	800	852.447
1/01/2026	31/07/2019	828.116		828.116	1/08/2019	8/09/2021	769	409.707
1/03/2026	31/08/2019	828.116		828.116	1/09/2019	8/09/2021	738	393.191
1/05/2026	30/09/2019	828.116		828.116	1/10/2019	8/09/2021	708	377.208
1/07/2026	31/10/2019	828.116		828.116	1/11/2019	8/09/2021	677	360.692
1/09/2026	30/11/2019	828.116	828.116	1.656.232	1/12/2019	8/09/2021	647	689.416
1/11/2026	31/12/2019	828.116		828.116	1/01/2020	8/09/2021	616	328.192
1/01/2027	31/01/2020	877.803		877.803	1/02/2020	8/09/2021	585	330.376
1/03/2027	29/02/2020	877.803		877.803	1/03/2020	8/09/2021	556	313.999
1/05/2027	31/03/2020	877.803		877.803	1/04/2020	8/09/2021	525	296.492
1/07/2027	30/04/2020	877.803		877.803	1/05/2020	8/09/2021	495	279.549
1/09/2027	31/05/2020	877.803		877.803	1/06/2020	8/09/2021	464	262.042
1/11/2027	30/06/2020	877.803	877.803	1.755.606	1/07/2020	8/09/2021	434	490.200
1/01/2028	31/07/2020	877.803		877.803	1/08/2020	8/09/2021	403	227.593
1/03/2028	31/08/2020	877.803		877.803	1/09/2020	8/09/2021	372	210.086
1/05/2028	30/09/2020	877.803		877.803	1/10/2020	8/09/2021	342	193.143
1/07/2028	31/10/2020	877.803		877.803	1/11/2020	8/09/2021	311	175.636
1/09/2028	30/11/2020	877.803	877.803	1.755.606	1/12/2020	8/09/2021	281	317.387
1/11/2028	31/12/2020	877.803		877.803	1/01/2021	8/09/2021	250	141.187
1/01/2029	31/01/2021	908.526		908.526	1/02/2021	8/09/2021	219	128.008
1/03/2029	28/02/2021	908.526		908.526	1/03/2021	8/09/2021	191	111.642
1/05/2029	31/03/2021	908.526		908.526	1/04/2021	8/09/2021	160	93.522
1/07/2029	30/04/2021	908.526		908.526	1/05/2021	8/09/2021	130	75.987
1/09/2029	31/05/2021	908.526		908.526	1/06/2021	8/09/2021	99	57.867
1/11/2029	30/06/2021	908.526	908.526	1.817.052	1/07/2021	8/09/2021	69	80.663
1/01/2030	31/07/2021	908.526		908.526	1/08/2021	8/09/2021	38	22.211
1/03/2030	31/08/2021	908.526		908.526	1/09/2021	8/09/2021	7	4.092
90.575.396								75.567.076

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE MESADAS	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2012 AL 31-8-21	90.575.396
MENOS DESCUENTO SALUD	8.569.900
	82.005.496

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS	TOTAL
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 1-2-16 HASTA EL 8-9-2021 SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL 30-11-2016	75.567.076
MENOS INTERESES MORATORIOS PAGADOS POR PORVENIR	35.579.847
	39.987.229

De acuerdo al documento de Excel 08 obrante en el cuaderno del tribunal, se evidencia que la ejecutada se equivocó al liquidar los

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.
Radicación: 76001-31-05-015-2022-00171-01.
Interno: 19263

intereses moratorios a partir de febrero de 2016 y sobre las mesadas causadas desde el mismo mes de febrero de 2016 hasta el mes de agosto de 2021, cuando debieron liquidarse a partir del 1° de febrero de 2016 pero sobre las mesadas adeudadas desde noviembre de 2012, tal y como se ordenó en la sentencia No. 20 del 4 de febrero de 2019, proferida por este tribunal, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia de este tribunal.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y, sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina que, por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta en la redacción misma del título**. En el

documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de LUZ EDDY MORANTE TAMAYO por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

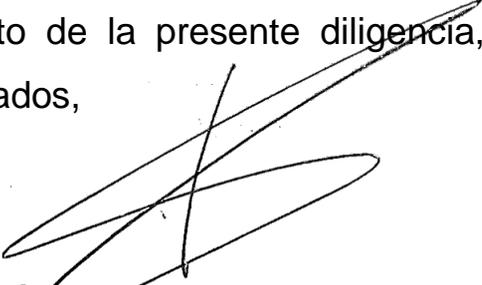
PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del Auto No. 800 del 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR por la diferencia de intereses moratorios en la suma de \$39.987.229, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

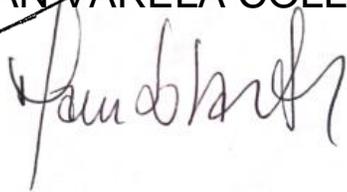
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de LUZ EDDY MORANTE TAMAYO por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72871623bd6c3d4b8bff1a55e1255bc33be3bbda7a046f686642a881442ecb**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO BEJARANO
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2022-00474-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 71

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De acuerdo al memorial aportado por el demandante mediante el correo electrónico del 18 de agosto de 2023, PDF05 del cuaderno del tribunal, se tiene por revocado el poder a la abogada Diana Marcela Prieto Saldarriaga y, continua con su representación el abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, tal y como lo manifiesta en el memorial.

AUTO No. 35

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto No. 2462, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó la demanda porque en su sentir no se subsanó en debida forma.

La juez inadmitió la demanda porque, según ella, no se cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la falencia. PDF02 del cuaderno del juzgado.

La apoderada judicial del demandante presentó el escrito de la subsanación de la demanda (PDF03) dentro del término legal, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la demanda PROTECCIÓN al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que,

“Si bien en la subsanación se evidencia el envío de demanda con los respectivos anexos, a la parte demandada, se evidencia igualmente que dicha remisión fue después de que se impetró la presente litis.”.

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y considera que el auto se debe revocar porque se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión y con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial del demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si la demandante subsanó o no la demanda en relación con la falencia indicada por la jueza, toda vez que, según ella; si bien, en la subsanación se evidencia el envío de la copia de la demanda con los respectivos anexos a la parte demandada, dicha remisión fue después de que se presentó la demanda inicial.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe revocar porque la parte demandante sí subsanó la falencia indicada

por la juez en cuanto al envío de las copias de la demanda y sus anexos a la demandada PROTECCIÓN. Así se desprende del escrito de subsanación obrante en el PDF03 del cuaderno del juzgado, en el que se evidencia la remisión de la demanda subsanada y sus anexos a la demandada PROTECCIÓN al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, tal y como fue solicitado en el auto de inadmisión y lo reconoce la jueza en el auto que rechazó la demanda, por tanto, para la sala no es admisible el argumento de la jueza para el rechazo por cuanto el mismo se fundamentó en la acción que le pidió que hiciera al inadmitir la demanda, que lo fue el envío de la misma al correo electrónico de la demandada para cumplir así con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de allí que, no podía rechazarla con el argumento de que el envío lo hizo después de la presentación de la demanda inicial.

La Corte Suprema de Justicia en relación con la disposición del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, entre otros, en los Autos AL1316-2022 y AL3173-2023 ha señalado que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”*

Así las cosas, lo que procedía era la inadmisión de la demanda al no cumplirse inicialmente con lo establecido en el artículo 6° de la Ley

2213 de 2022, como en efecto lo hizo la jueza, pero no era procedente rechazarla cuando la parte actora subsanó dicha falencia.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares sobre el «*defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto*», al indicar que,

“[el defecto procedimental] (...) puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (CC T-204/18, reiterado en STC13160-2021 y STC15751-2022).”

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto la parte demandante sí subsanó la demanda en los términos indicados por la juzgadora de instancia, por tanto, es procedente la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 2462, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la

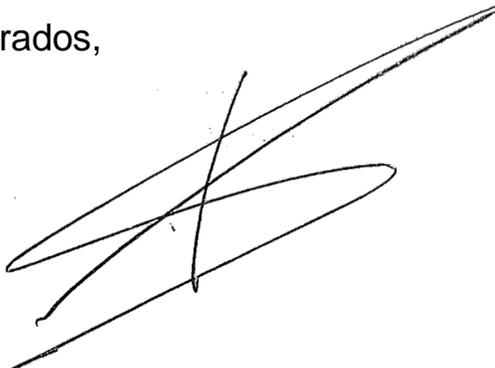
juzgadora de instancia admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder a la abogada Diana Marcela Prieto Saldarriaga y, continua con la representación del demandante el abogado Héctor Ernesto Bueno Rincón, de acuerdo al memorial aportado por el actor mediante el correo electrónico del 18 de agosto de 2023, PDF05 del cuaderno del tribunal.

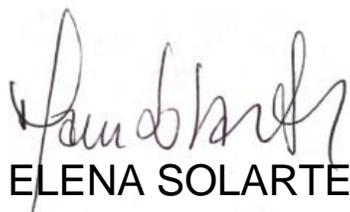
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841873e132480a892db678a72680456dda6e3171d94b36c9ab25c61c1938714a**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA TERESA SAMBONI MUÑOZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-008-2021-000445-02
TEMA	NULIDAD DE NOTIFICACION DE LA INTEGRADA COMO LITISCONSORTE
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 72

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 36

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto

No. 399 del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró la nulidad de la notificación realizada a la vinculada Magda Isabel Pérez Puentes, por las siguientes razones:

“(...) descendiendo al caso concreto, luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, es claro que la notificación realizada por el despacho el 30 de noviembre de 2021 a la señora MAGDA ISABEL PEREZ PUETES, a través del correo electrónico fernando_yecid@hotmail.com, no se surtió en legal forma, pues previamente el Juzgado mediante auto de sustanciación 2018 del 21 de octubre de 2021 había dispuesto que su notificación se surtiría conforme el artículo 41 del CPTSS y no con las previsiones del Decreto 806 de 2020, como erradamente se realizó por secretaria, más aun cuando el correo electrónico por medio del cual se estableció conversación no corresponde a la vinculada, o por los menos no existe evidencia de ello, sino que proviene de una cuenta electrónica de una persona diferente que no hace parte del presente proceso y quien dice ser hijo del causante JOSÉ YEDI CASTR, sin que se allegara prueba al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado con el de evitar posibles nulidades procesales, declara la ilegalidad de la notificación efectuada a la señora MAGDA ISABEL PEREZ UENTES, a través del correo electrónico Fernando_yecid@hotmail.com, a fin de que la misma se surta conforme el artículo 41 del CPTSS, indicado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, las cuales se enviara a la dirección física de residencia que se registra en las pruebas aportadas por la parte demandada, esto es, la CALLE 9#2-25 del Barrio Bolívar de Yumbo – Valle, y de no ser posible se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001”.

No conforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación y solicitó que se revoque el auto apelado bajo el argumento que:

“(...) el día 17 de septiembre del 2021 mediante guía de envió No. 9140505347 se realizó la notificación personal tal como lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, literal A numeral primero, la cual fue enviada su despacho junto con los respectivos soportes de notificación con la subsanación de la demanda ordenada mediante mensaje de datos dirigido al despacho al correo electrónico j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co<j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> el día viernes, 17 de septiembre 1:12p.m, se dio cumplimiento al numeral tercero del auto en comento (...).”

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La sala debe resolver si fue bien declarada o no por la juez de instancia la nulidad de la notificación realizada a la litisconsorte Magda Isabel Pérez Puentes, en su sentir *“no se surtió en legal forma, pues previamente el Juzgado mediante auto de sustanciación 2018 del 21 de octubre de 2021 había dispuesto que su notificación se surtiría conforme el artículo 41 del CPTSS y no con las previsiones del Decreto 806 de 2020, como erradamente se realizó por secretaría”* además de no existir prueba del correo electrónico de la vinculada.

El recurrente aduce que el 17 de septiembre de 2021 le aportó al juzgado la notificación personal de Magda Isabel Pérez Puentes, tal como lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sea lo primero indicar que la providencia que decida sobre las nulidades es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que decida sobre nulidades procesales”*.

La sala considera que el auto apelado se debe confirmar por cuanto la notificación que aduce el recurrente realizó personalmente a la

vinculada Magda Isabel Pérez Puentes el 17 de septiembre de 2021 fue recibida por Jesús Campo, según se evidencia en la constancia de entrega del comunicado obrante en el PDF21, de allí que, no hay prueba que efectivamente a la integrada se le haya enterado de la presentación de la demanda. Pues ni siquiera se evidencia el parentesco de la persona que recibió la comunicación con la vinculada.

Pero si en gracia de discusión se admitiera que la comunicación fue recibida por Magda Isabel Pérez Puentes, también se debe confirmar el auto porque dicha comunicación se entregó el 17 de septiembre de 2021, esto es, posterior a la fecha en que se profirió el auto de admisión de la demanda No. 1326 del 20 de septiembre de 2021 (PDF06), de allí que, no es posible tener por notificada la admisión de la demanda.

Pero hay más. La notificación que se le envió a Magda Isabel Pérez Puentes por el despacho el 30 de noviembre de 2021 al correo fernando_yesid@hotmail.com no fue bien realizada, ya que no hay prueba que dicho correo pertenezca o tenga relación con la vinculada, además el despacho a través de Auto No. 2018 del 21 de octubre del 2021 había dispuesto que la notificación sería conforme al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y no con el Decreto 806 de 2020 como lo realizó la secretaria, razón por la cual en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP decretó la nulidad de la notificación realizada, en aras de no violar el derecho al debido proceso y de defensa de la integrada.

En este orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 399 del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito se confirma. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por último, la demandante el 6 de octubre de 2023 aportó a este tribunal, una petición para que se resuelva el derecho a la pensión de

sobrevivientes que se discute en el proceso, y aportó pruebas, sin embargo, será la juez de instancia quien debe resolver en su debido momento tal solicitud, en aras de no vulnerar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a la doble instancia de las partes.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

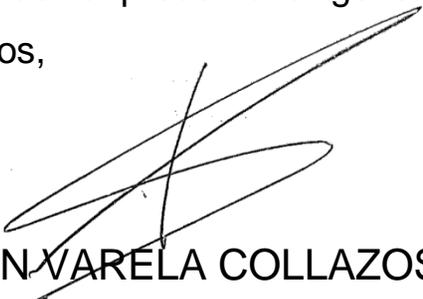
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 399 del 25 de febrero de 202, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

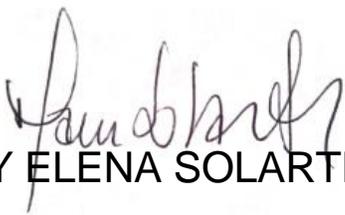
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26a43f4bf35825202667c3ef519baa268afa30f44a8637aabf78dcbf9f2013**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YISNEY STACE ACUÑA ENRIQUEZ
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
RADICACIÓN	76001-31-05-015-2023-00084-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 73

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 37

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COMFANDI contra la denominada “sentencia” No. 055 del 13 de junio de 2023, proferida en

proceso ejecutivo por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PAGO propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones insolutas previstas en el mandamiento de pago, Auto No. 936 del 24 de marzo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada COMFANDI. FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, formulen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP. Para ello, deberán tener en cuenta los abonos acreditados por la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2908816 por valor de \$20.300.000,00 y No. 4690-3000-2908999 por valor de \$20.300.000,00 a la parte ejecutada COMFANDI. LIBRAR las comunicaciones de pago.”

El juez fundamentó su decisión en lo siguiente:

“(…) Las excepciones en proceso ejecutivo laboral, para lo cual tenemos que el demandado propuesto la excepción de pago contra las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 24 de marzo 2023 para resolver tenemos la ejecución consiste en pagar \$11.593.968 pesos indexados por concepto de indemnización por despidos sin injusta causa, costas \$2.500.000 pesos.

(…)

En el plenario figuran las siguientes pruebas, el depósito judicial por \$15.664.229 pesos y \$2.500.000 pesos por costas tres depósitos judiciales cada uno por \$20.300.000 pesos, colocación de las prácticas, las medidas cautelares, Banco de Bogotá, Bancolombia, y BBVA las anteriores pruebas permiten afirmar que la parte ejecutada crédito la extinción de las obligaciones las obligaciones laborales posteriores al inicio de la presente ejecución deben recordarse que los valores entregados antes de la solicitud son pagos, mientras los que se pagan dentro del proceso son abonos, véanse en sentencias STC 5993 del 2018 en ese orden, ideas, pues la cuantía entregada a la parte ejecutante se considera como un abono.

(…)

Consecuencia, la decisión de pago sí está acreditada, solo que en forma parcial, puesto que en el momento procesal no se tiene cuantificado el valor del crédito objeto de cobro compulsión para determinar la cuantía de los créditos objeto de inclusión, es necesario practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso. En ese sentido, las partes deberán de tener en cuenta el abono que ha realizado la parte ejecutada finalmente, como las medidas cautelares se materializaron en varias entidades, se ordenará la devolución de estos dineros en favor de compra COMFANDI. (…)”

La apoderada judicial de COMFANDI presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la decisión del juez, argumentando que:

“(...)indicar que conforme se acreditó con el memorial que presentó las excepciones por parte de COMFANDI se crédito que COMFANDI efectuó en su totalidad el pago de la obligación, por lo cual pues no es razonable para la presente el tema de que se determine o que se declare parcialmente probada la excepción de pago, por cuanto COMFANDI acreditó que efectivamente se efectuó el pago total de la condena, la cual estaba en su cabeza indexada y en ese sentido, pues se considera que el despacho debería considerar que pues uno no es procedente de la condena en costas por cuanto se acreditó que efectivamente se cumplió el pago total de la obligación y pues dos está pago se acreditó en el momento procesal oportuno (...)”.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.

La apoderada judicial expresó que el 14 de abril de 2023 COMFANDI de forma oportuna cumplió con el pago total de la obligación adeudada a la demandante por el concepto de indemnización por despido sin justa causa y costas, debidamente indexadas y se efectuó el pago de la suma de \$15.664.279 como deposito judicial, situación que fue acreditada ante el despacho judicial conforme obra en el expediente judicial del proceso.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La sala debe resolver si es procedente que se continúe con el proceso ejecutivo hasta llegar a la etapa de la liquidación del crédito, cuando COMFANDI realizó el pago de la obligación el 14 de abril de 2023, PDF014, esto es, después de la presentación de la demanda ejecutiva y posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago No. 936 del 24 de marzo de 2023.

El auto apelado se debe confirmar porque la ejecutada COMFANDI realizó el pago después de la presentación de la demanda ejecutiva y después del auto que libró el mandamiento de pago, de allí que, para que las excepciones tengan éxito se requiere que el abono o pago que se alega se haya efectuado antes de la presentación de la demanda. Pues si éste se realiza con posterioridad a su formulación, simplemente se tomará como un abono a la obligación, que se tendrá en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tal y como lo indicó el juez.

Lo anterior tiene sustento, en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5993-2018 la indicar sobre un proceso ejecutivo que,

“(...) Es del caso aclarar, por cuanto ello incumbe a este asunto, que las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono».

Ahora bien, la «liquidación del crédito» tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación cobrada forzosamente, es decir, tal operación busca determinar el preciso capital adeudado a la hora de ser promovida la «demanda» y los intereses reclamados, de manera que si en el curso del proceso se efectúan abonos, como ocurrió en el sub lite, según concluyó la jueza acusada al analizar «el reporte de pagos [sic] efectuado a la cuenta de depósitos judiciales de[!] despacho judicial»,

las erogaciones económicas que el ejecutado realice en pro de extinguir la pretensa obligación tras ser formulada la demanda, sin ninguna otra justificación, necesariamente han de imputarse al valor adeudado, en la forma que lo dispone la ley sustantiva civil (art. 1653 del C. C.). (...)

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la denominada por la recurrente “sentencia” No. 055 del 13 de junio de 2023, proferida en proceso ejecutivo por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Costas a cargo de COMFANDI y a favor de YISNEY STACE ACUÑA ENRIQUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

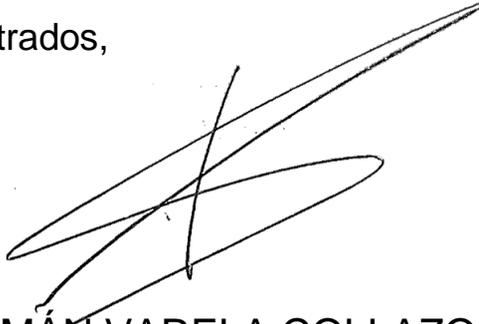
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la denominada “sentencia” No. 055 del 13 de junio de 2023, proferida en proceso ejecutivo por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones expuestas en este proveído.

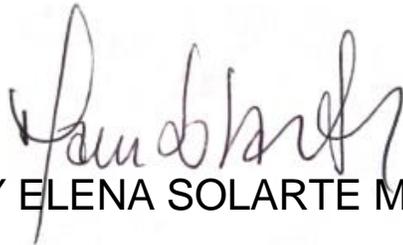
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COMFANDI y a favor de YISNEY STACE ACUÑA ENRIQUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69decc764c4ad64d9f41810a4e0c7af4ed2b9199c72fcd1bcdce467477c1bcfa**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS OSWALDO PIPICANO RUÍZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2021-00358-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 74

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 38

I. ANTECEDENTES

Procede la sala al estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR contra el Auto No. 444 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de

Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la obligación de pago y compensación propuestas por PORVENIR y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El apoderado judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y manifiesta que no se tuvo en cuenta la excepción de pago la cual debió declararse probada porque cumplió a cabalidad con la condena impuesta y que, las diferencias que pretende cobrar la parte ejecutante radican en un error en la liquidación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La sala debe resolver si es procedente o no resolver o pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por PORVENIR contra el auto apelado No. 444 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probada la excepción de cumplimiento de la obligación de pago propuesta por PORVENIR y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La sala considera que no es procedente resolver en este momento si debe o no declarar probada la excepción de cumplimiento de la obligación de pago, por las siguientes razones:

La parte ejecutante presentó la solicitud del proceso ejecutivo porque en su sentir, pese a que PORVENIR pagó la suma de \$264.930.418 por concepto de pensión de invalidez desde el 10 de agosto de 2007 al 30 de mayo de 2020 más los intereses moratorios, adeuda la suma de \$21.902.575 por concepto de diferencia del retroactivo pensional e intereses moratorios pagados, más \$877.803 de la mesada adicional de junio de 2020 y sus intereses moratorios.

La juez de instancia mediante el Auto No. 1911 del 16 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(...) a) Por las diferencias existentes por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de agosto de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

b) Por las por las diferencias existentes por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas a partir de la causación de cada una hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

c) Por la mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2020.

d) Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada del mes de junio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación.

e) Por las costas que se causen dentro del presente asunto. (...)”

La ejecutada PORVENIR propuso entre otras, la excepción de cumplimiento de la obligación de pago porque aduce que cumplió con el pago de las condenas impuestas y, aportó los comprobantes de pago realizados con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, para acreditar dicha excepción.

La a quo declaró no probada la referida excepción con el siguiente argumento:

*“Sobre la excepción de **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO** y **COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **PORVENIR S.A.** se impuso la orden de reconocer el pago por las diferencias existentes por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de agosto de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación, por las diferencias existentes por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas a partir de la causación de cada una hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación, por la mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2020, por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada del mes de junio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación y por las costas que se causen dentro del presente asunto, respecto de los cuales la AFP dentro del término legal concedido no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, es decir, PAGO TOTAL de la obligación, solo se limita a aportar depósitos del Banco Agrario a favor del ejecutante por un valor total de \$264.930.418.00, los cuales, como ya se mencionó en el mandamiento de pago, no cubrían la totalidad de la obligación, por tanto, no amerita dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.*

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial de la obligación los valores reconocidos al ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.”

De lo expuesto se puede observar que la juez para declarar no probada la excepción de cumplimiento de la obligación de pago, solo se limitó a indicar que los depósitos judiciales por valor de \$264.930.418 no cubrían la totalidad de la obligación, sin exponer las razones de tal afirmación o como si esta proposición solo bastara, cuando era lo que debía mostrar en la decisión, con las operaciones y argumentos pertinentes. Pues no se evidencia que haya realizado los respectivos procedimientos aritméticos que permitan establecer o contradecir si la ejecutada realizó el pago total de la condena impuesta por pensión de invalidez e intereses moratorios en las providencias judiciales objeto del título ejecutivo o, si existen diferencias a favor de la parte ejecutante, en aras de resolver efectivamente la excepción formulada.

De allí que, para la sala es claro que la juez no se pronunció concretamente sobre los reparos que planteó el demandado, al referirse a la excepción de cumplimiento de la obligación de pago, faltando al deber de motivar las providencias que en este caso correspondía con el soporte de las operaciones aritméticas, como mínimo, para resolver la excepción de pago. Por tanto, ante tal omisión no es procedente resolver en este momento si debe o no declarar probada la excepción de cumplimiento de la obligación de pago porque se vulneraría el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a la doble instancia de las partes.

Respecto de la resolución de las excepciones en el proceso ejecutivo y el debido proceso, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6184-2023 expresó que,

“se procura brindar al extremo pasivo la oportunidad de discutir suficientemente lo atinente a la obligación objeto de cobranza, con sujeción a las reglas señaladas en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, asimilables a las que preveían los preceptos 509 y 510 del anterior ordenamiento procedimental civil.

Además, es menester indicar que cuando el juzgador desecha las excepciones solamente por la denominación dada por su proponente, esto es, sin detenerse a estudiar los supuestos de hecho expuestos para soportarlas, la interpretación a las restricciones normativas citadas podría llegar a constituir verdaderos impedimentos para el ejercicio de defensa y contradicción en las ejecuciones.”

Por las razones anteriores se revoca el Auto apelado No. 444 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

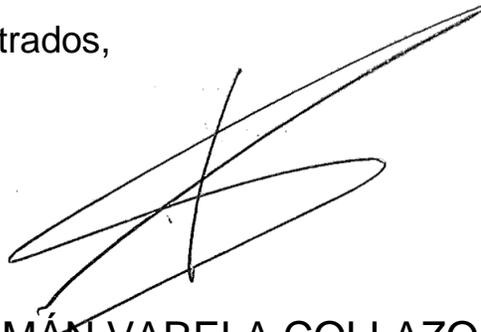
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Apelado No. 444 del 13 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar, se debe acatar lo dicho en las consideraciones de esta decisión.

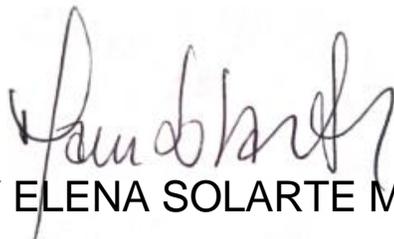
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5448bb629f101ef3c2a7095cb1866c97e1d53a5e4813217fdaf4b5cd15a7bcb**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001310501820230041801
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 75

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se acepta en los términos del artículo 76 del C.G.P., la renuncia de poder realizada por la apoderada judicial del ejecutante, Viviana Bernal Girón, de acuerdo al correo electrónico remitido a este tribunal el 23 de febrero de 2024 y, se reconoce personería jurídica a la abogada JULIANA LOZANO FERRO para que actué como apoderada judicial del

ejecutante, en los términos del memorial poder aportado mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2024.

AUTO No. 39

I. ANTECEDENTES

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI contra el Auto No. 3106 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI presentó recurso de apelación y solicita que se tenga en cuenta que tal y como se manifestó en el escrito de excepciones no existe en el Municipio de Cali planta de personal donde puede ocuparse al actor por cuanto este nunca estuvo vinculado con el municipio ni prestó sus servicios para la entidad, en esa medida la identificación es una exigencia que se establece para cada proceso y cuando se deduce que el demandado no es responsable de las pretensiones pues no se puede conceder un derecho en su contra.

También solicita tener en cuenta que de acuerdo al Decreto 111 de 1996 y demás normas que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, el Concejo Distrital de Santiago de Cali es un órgano con la capacidad de contratar y someter a la persona jurídica de la cual hace parte, es un asunto que ya el Consejo de Estado en concepto con radicación 1628 del 2 de mayo de 2005 expresa que los

Concejos municipales tienen una autonomía presupuestal que ha sido otorgada por la Constitución y tiene capacidad para contratar y comprometer a la persona jurídica de la cual hacen parte y, ordenar el gasto de las correspondientes apropiaciones, por lo que surge que al tener el concejo presupuesto es quien está obligado a responder por los pagos que resulten con cargo a dicho órgano. Bajo esas consideraciones indica que quien debe responder es el Concejo y no el municipio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que el Concejo de Cali es una entidad administrativa que carece de personería jurídica y, por tanto, no cuenta con los atributos para asumir una obligación o responsabilidad frente a terceros, de manera que, en el presente asunto, no puede ser sujeto de las obligaciones que se imponen. Afirma que ni existe el cargo ni existe legitimación de los demandados para proceder al reintegro y las pretensiones accesorias.

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

Su apoderada judicial presentó escrito de alegatos el 16 de febrero de 2024 y solicitó que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La sala debe resolver si se debe revocar o no el auto apelado No. 3106 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el que declaró improcedentes las excepciones propuestas por el ejecutado y ordenó seguir adelante con la ejecución. La parte recurrente alega que existe una imposibilidad de cumplir con la ejecución porque el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es el responsable de su cumplimiento.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 112 del 13 de junio de 2023, modificada por este Tribunal en sentencia No. 228 del 8 de agosto de 2023, PDF01 del expediente digital, así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos propuestos por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI.

*SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI a Reintegrar al señor CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ, a un cargo igual o superior jerarquía al que desempeñaba con anterioridad al del 30 de marzo de 2022, reintegro que opera a partir del **22 de junio de 2022** fecha en que fue declarado insubsistente.*

*TERCERO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI el pago de salarios y demás emolumentos a que tenga derecho el señor CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, desde el momento de su desvinculación, esto es, desde el **22 de junio de 2022** y hasta el respectivo reintegro.*

CUARTO: CONDENAR en costas al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI como parte vencida en juicio y a favor de CARLOS DANIEL SARRIA GONZALEZ, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV.

QUINTO: De no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE

CALI, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S. (...)

La modificación de este Tribunal fue,

“(...) PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada No. 112 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el reintegro del demandante es a partir del 1° de abril de 2022, en lo demás se confirman los numerales y el resto de la sentencia incluida la aclaración de la misma.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI; fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por edicto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41, literal D, numeral 3° del C.P.T y de la S.S.(...)”

La sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto las sentencias transcritas contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, el ejecutado sí tiene legitimación en la causa para cumplir con las obligaciones impuestas en el título base de recaudo, máxime cuando en la sentencia proferida por este tribunal en el proceso especial de fuero sindical, se discutió lo alegado por la recurrente y se señaló que,

“Por último, no le asiste razón al apoderado judicial del demandado al indicar que es un imposible jurídico el reintegro del actor al cargo ordenado por la juez, toda vez que fue la misma mesa directiva del Concejo Distrital de Cali quien reubicó al demandante a partir del 1° de febrero de 2021 para desempeñar sus funciones a órdenes del Doctor Javier Duvan Guerrero Lenis – jefe de comunicaciones y relaciones corporativas, de allí que, no es capricho ni invento de la juez el puesto al que debe ser reintegrado el accionante.”

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Además de lo expuesto, el numeral segundo del artículo 422 del Código General del Proceso establece que cuando se trate del cobro

de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

De allí que, se infiere, que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia como en este caso, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son los indicados en la referida norma y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma, no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción. Maxime en este caso en que, en la sentencia proferida por este tribunal en el proceso especial de fuero sindical, se definió que la ejecutada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI tiene a cargo el cumplimiento de la obligación.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas en esta instancia a favor del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI; fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

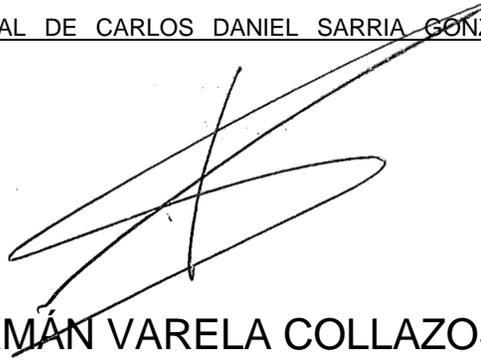
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado No. 3106 del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI; fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

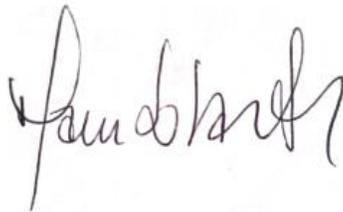
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la apoderada judicial del ejecutante, Viviana Bernal Girón, de acuerdo al correo electrónico remitido a este tribunal el 23 de febrero de 2024, en los términos del artículo 76 del C.G.P. y, se reconoce personería jurídica a la abogada JULIANA LOZANO FERRO para que actúe como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del memorial poder aportado mediante correo electrónico del 26 de febrero de 2024.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449f3f93b93cb2a2d623f9676b9473a3935803b3e3e74aefa256303928387bd2**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA
DEMANDADO	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICACIÓN	76001310500420230013301
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 76

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA en calidad de representante legal de la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS para que actúe como apoderado judicial principal de COLPENSIONES y, a la abogada ANA SOFÍA NARVAEZ ARCOS

coma apoderada judicial sustituta de dicha entidad, según el poder aportado mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2024.

AUTO No. 40

I. ANTECEDENTES

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el auto No. 1423 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el numeral primero de la referida providencia:

“(...) PRIMERO: Para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

✓ DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA.

✓ ORDENAR el traslado de la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.

✓ ORDENAR el traslado de los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. (...)”

EL apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral y se limite el proceso ejecutivo a los conceptos que la ejecutante cuenta con legitimidad en la causa. Aduce que el demandante no tiene legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a Colpensiones de *“los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio”*.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que la ejecutante no tiene legitimación en la causa para solicitar el traslado conceptos a Colpensiones, por cuanto el acreedor es esta entidad.

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme el auto apelado.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial se ratifica en lo expuesto al contestar la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el numeral primero del auto apelado No. 1423 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. y a favor del ejecutante, para que estas trasladen a COLPENSIONES los siguientes conceptos: “(...) *ORDENAR el traslado de la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor*

JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. ORDENAR el traslado de los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. (...)”. La parte recurrente alega que la ejecutante no tiene legitimidad en la causa para reclamar tales conceptos, sino que el acreedor es Colpensiones.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 90 del 25 de abril de 2022, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 217 del 30 de junio de 2022, PDF01 del expediente digital, así:

“(…) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO realizada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor JUAN BAUTISTA JARAMILLO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio; ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales, conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

QUINTO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del año 2.007.

SEXTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES a la suma de \$500.000 por concepto de costas procesales. (...)”

La Sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto, si bien es cierto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponde a conceptos y valores que debe devolver PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, también lo es que, los mismos son a favor del ejecutante por haber estado afiliado a PORVENIR y en virtud de la declaratoria de la ineficacia de dicha afiliación, tal y como se indicó en la sentencia transcrita que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa.

El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además**

liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

De acuerdo a lo expuesto, el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 90 del 25 de abril de 2022, por cuanto lo ordenado en dicha providencia y en el auto que libró mandamiento de pago corresponde a los valores de la cuenta de ahorro individual del ejecutante y lo que está pagó a los fondos privados por la administración de la misma, de allí que, está legitimado al ser el titular favorecida en el título base de recaudo que reconoció sus derechos.

La legitimación en la causa, se sustenta en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, identificada STC11358-2018, al indicar que,

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Lo expuesto se ajusta al caso que nos ocupa por cuanto es claro que el ejecutante sí tiene legitimación en la causa para obtener mediante el presente proceso ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia No. 90 del 25 de abril de 2022, toda vez que es el titular de los derechos reconocidos en el título base de recaudo.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

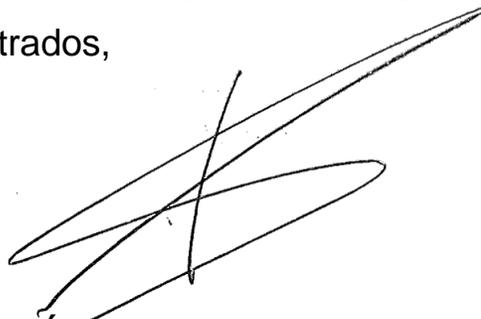
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado No. 1423 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

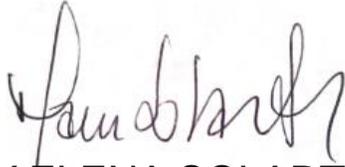
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de JUAN BAUSTISTA JARAMILLO HERRERA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e20653c5c0ff0151ca0c19da2696f03b8358468d7b853258d9c75c817f94fd**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>